

Constancia secretarial: dieciséis (16) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00561-00.

Sírvase proveer,

**NANCY BETANCUR RAIGOZA**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Bancolombia S.A. contra la sociedad Acrópolis Constructora e Inversiones Inmobiliarias S.A.S., representada por Héctor Fabián Calderón Vallejo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00561-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes. Así mismo, indicar su domicilio y correo electrónico.
2. Deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 8600084555, que refleje además del aporte a capital de cada una de las cuotas pactadas y sus respectivos intereses de plazo, el saldo insoluto de la obligación que se ejecuta.
3. En ese mismo sentido, deberá aclarar si el valor de los intereses de plazo solicitados entre el 16 de junio de 2019 y 19 de marzo de 2020, a cuantas cuotas corresponde. De ser esto último deberá separar el cobro de cada cuota pues constituyen obligaciones individuales.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Conforme lo solicita la apoderada actora se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás actuaciones siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a Ivonne Alejandra Muñoz Murillas, Yury Adelita Gaviria Duque y Nohora Elizabeth Rojas Sánchez, toda vez que no acreditó la calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

De otro lado, advierte el Despacho que se pretende el decreto del embargo de cuentas bancarias, razón por la cual y por economía procesal se requiere a la parte actora que por ser una entidad bancaria cuenta con acceso a las bases de datos de las centrales de riesgo, para que allegue un reporte en el conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea la sociedad ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A., contra la sociedad Acrópolis Constructora e Inversiones Inmobiliarias S.A.S., representada por Héctor Fabián Calderón Vallejo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. n.º 101.541 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el expediente y demás actuaciones, conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

QUINTO: No autorizar la dependencia judicial solicitada respecto a Ivonne Alejandra Muñoz Murillas, Yury Adelita Gaviria Duque y Nohora Elizabeth Rojas Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed2cacd935e8930c081061a3c56d87587dccbce560aba3d4eed0e8ea36d1932**

Documento generado en 16/12/2020 03:06:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**